

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de nombrar curador Ad-Litem a los demandados, incoada por del apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00639-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADOS: FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA.

AUTO No. 4823

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

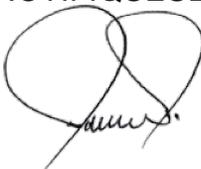
Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la apoderada actora, solicita se nombre Curador Ad-Litem a los demandados, , se advierte que dicha petición, no es procedente, en razón a que los demandados Fabio Trujillo Rojas, Fabio David Trujillo Gaviria y Nidia Ensueño Gaviria, fueron emplazados el día 03 de noviembre de la anualidad, por tanto, el termino para continuar con el trámite procesal que corresponde, vence el día 28 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Abstenerse de nombrar Curado Ad-Litem, a los demandados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

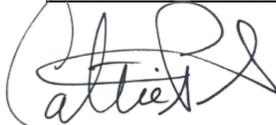


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No.4793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto no se ha acreditado la entrega a las entidades financieras del oficio circular No. 866 de fecha 26/09/2022, se procederá conforme al artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, So pena de dar por desistidas tácitamente las medidas respecto de las entidades bancarias que no han dado respuesta al embargo, como también la medida decretada en el numeral primero del auto No. 3744 del 23 de Septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

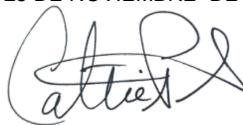
RESUELVE

ÚNICO. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 208 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto. Además, le informo que se ha allegado al plenario la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00694-00

DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No.4795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medidas cautelar decretada en el presente asunto mediante auto No. 4311 fechado el 20 de Octubre de 2022, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En cuanto a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., allegada al plenario el 18 de los corrientes, con resultado positivo se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, mediante auto No. 4311 fechado el 20 de octubre de 2022, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

SEGUNDO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada a la sociedad demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

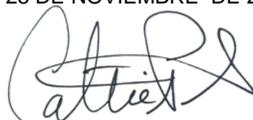


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 208 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 24 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00722-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMÚDEZ
DEMANDADA: YERLANDY SINISTERRA BANGUERA

AUTO No. 4853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

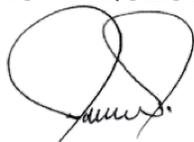
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia No. 3992 del 05 de octubre de 2022, so pena de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia No. 3992 del 05 de octubre de 2022, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>208</u>
De Fecha: <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00760-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

DEMANDADO: JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA CC.94.428.085

AUTO No.4794

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto No. 4180 fechado el 10 de Octubre de 2022, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 208 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA DOMÍNGUEZ MACHADO
DEMANDADA: JUAN DAVID FOLLECO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00776-00

AUTO No. 4775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por BERTHA LIGIA DOMÍNGUEZ MACHADO, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 208 <u>25 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: ARMANDO CORREA RIOJA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00812-00

AUTO N° 4776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra ARMANDO CORREA RIOJA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente Auto proferido por esta instancia judicial, en el proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE, que adelanta en su contra: EMCALI E.I.C.E. ESP, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

En virtud de lo anterior, procédase a incluir la información de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE C.C. 31.214.718, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524780, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C.

31.214.718. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: MARÍA NELA SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001400302920220081300

AUTO N° 4778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra MARÍA NELA SILVA OROZCO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-411522, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de MARÍA NELA SILVA OROZCO identificada con C.C. 31.920.625. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

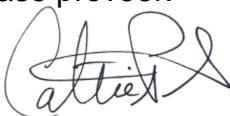
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA

RADICACIÓN: 76001400302920220081400

AUTO N° 4777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA.

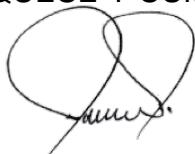
SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-608281 y N° 370-608282, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA identificados con C.C. 94.497.599, C.C. 82051802655 y C.C. 84021004463. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Noviembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00840-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: WILMER JURADO CORTES

AUTO No. 4789

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que e encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique el número de radicación. Artículo 83 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud "NUEVA EPS", donde figura como cotizante del régimen contributivo el demandado **WILMER JURADO CORTES**, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación, este operador judicial la negará por improcedente toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **WILMER JURADO CORTES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$30.633.950) por concepto de capital correspondiente a la obligación No.407419259930 representada en el pagaré No. 15596142.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.808.371) por concepto

de capital correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 05 de Octubre de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$44.070.177) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 407419255657 representada en el pagaré No.10612718.
- e) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.985.311) por concepto de capital correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 09 de Marzo de 2022 hasta el 05 de Octubre de 2022.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud "NUEVA EPS", donde figura como cotizante del régimen contributivo el demandado **WILMER JURADO CORTES**, por la razón antes expuesta.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.208 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00868-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA

AUTO No. 4791

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA**, contra el ciudadano **ABELARDO GALEANO ZULETA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000) por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. 001**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. 002**.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de **Cambio No.003**.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a

partir del día 21 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No.004**.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No.005**.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.940.000) por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No.006**.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.954.249 y T.P. No.86.666 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220087000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00870-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BLANCA MARY LOPEZ RODRIGUEZ

AUTO No 4796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana BLANCA MARY LOPEZ RODRIGUEZ, observa el despacho que debe aclararse el número de identificación de la demandada indicado en la parte proemial del libelo, toda vez que no corresponde al que figura en el título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.073.060 y T.P. No. 279.186 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a ella otorgado por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

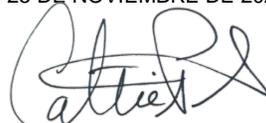


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la audiencia programada para el día 17 de noviembre del año 2022 no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 4779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 4264 del 21 octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 1 de febrero del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se celebrará de manera virtual, en los términos del auto No. 4264 del 21 octubre de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 208
De Fecha: 25 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 830.059.718-5
DEMANDADA: AMPARO GALVIS GIRALDO C.C. 30.306.542
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-591-00

AUTO No. 4855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra AMPARO GALVIS GRIALDO, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 208
De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado, de requerir a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del demandado, así mismo informándole que allega diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No. 4822

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las diligencias en el referido, se advierte que la solicitud de EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del demandado, no es procedente, pues al respecto, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora es quien lleva la carga procesal y por ende deberá solicitar dicha información a la entidad antes referida.

De otra parte, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado WALTER MUÑOZ GIRALDO, a la dirección transversal 25 a No. 25-82 de Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por la togada, referente a requerir a la EPS SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado WALTER MUÑOZ GIRALDO, a la dirección transversal 25 a No. 25-82 de Cali, por lo expuesto en delantera.

TERCERO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibdem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO No 4819

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HUBER PRIETO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía 1027961406, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°847 del 15 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HUBER PRIETO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía 1027961406, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

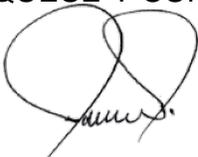
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$9.561.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No 4774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ERNESTO DUEÑAS VANIN**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2607 del 23 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ERNESTO DUEÑAS VANIN**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

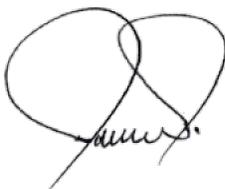
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL VENTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.822.022), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 208
De Fecha: 25 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, con estado "Acuse de Recibido". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No. 4817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, a la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, con estado "Acuse de Recibido", informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, a la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>208</u>
De Fecha: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 4817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado FABIAN STEVENS SILVA ARCE, a la dirección carrera 98B No. 48 -164 Apto 426 de la torre 3 de Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado FABIAN STEVENS SILVA ARCE, a la dirección carrera 98B No. 48 -164 Apto 426 de la torre 3 de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>208</u>
De Fecha: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00980-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: SANDRA ÁVILA GIRÓN CC. 66.864.817

AUTO No. 4852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada del extremo actor solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra SANDRA ÁVILA GIRÓN, por pago de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 208 De Fecha: <u>25 de noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor ALBEYRO PLATA RUIZ no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

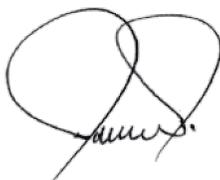
REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No. 4856
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado ALBEYRO PLATA RUIZ, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 208 De Fecha: <u>25 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, allegada por la parte actora, así mismo informándole que la parte demandada allega contestación a la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No. 4821

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y revisadas las diligencias allí referidas, en primer orden se procederá a agregar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., en razón a que la parte pasiva, se notifico por conducta concluyente.

De otra parte, teniendo en cuenta que la señora Marisol Murillo Buritica, presentó contestación a la demanda, el despacho conforme al inciso 1º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificada por conducta concluyente y consecuentemente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste, ya sea para que se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada Marisol Murillo Buritica, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARISOL MURILLO BURITICA, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se le concede un término de (3) días para que la demandada retire los traslados y las providencias los cuales les deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 10 días, con el fin de que en dicho término se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO N° 4780
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que la comunicación remita por el despacho a los demandados STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ no se surtió en debida forma, esto en atención a que la empresa de mensajería de servicio postal autorizado 472, realizó la devolución de la citación a la audiencia virtual que se llevaría a cabo el día 16 de noviembre de 2022 con anotación de "No existe número", tal como se observa a continuación:



Procede la instancia a reprogramar la audiencia de que tratan el artículo 392, donde se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 4005 del 05 de octubre de 2022.

Por otra parte, como quiera que la citación a la audiencia programada pretéritamente no surtió efectos positivos, se ordenará realizar la citación de los demandados STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA

VELEZ en la calle 3B No. 66-79 de la ciudad de Santiago de Cali, por medio de un empleado del Juzgado, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 2 de febrero del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 392 del C.G.P, en los términos del Auto No. No. 4005 del 05 de octubre de 2022, la cual se celebrará de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR realizar la citación de la audiencia virtual programada en el numeral que antecede, a los demandados STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ en la calle 3B No. 66-76 de la ciudad de Santiago de Cali, por medio de un empleado del Juzgado, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

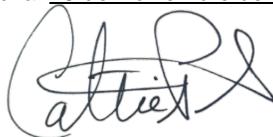
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 208
De Fecha: 25 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la demandada. Provea usted. Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No 4818

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°208
De Fecha: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por el demandado se surtió en debida forma, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO N° 4771
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 3 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán de manera virtual las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

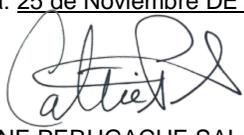
5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 208 De Fecha: <u>25 de Noviembre DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento los señores SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y PABLO JOSÉ HORMAZA GALLEGO no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

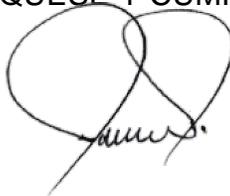
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO
PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO

AUTO No. 4858
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y PABLO JOSÉ HORMAZA GALLEGO, designación que recae en el Profesional del Derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.904.603, portadora de la T.P. No.114479 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la carrera 14A Oeste # 12-141, Apto.H102, Conjunto Residencial Claro de Luna de Cali-Valle. Email: anyeladiazg@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>208</u> De Fecha: <u>25 de noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS y LEIDY MARIAM LUNA TORRES. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00519-00
 DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT. 800.208.092-4
 DEMANDADO: RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS NIT.900.878.926-8
 LEIDY MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170

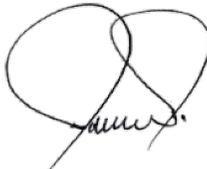
AUTO No. 4854

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS y LEIDY MARIAM LUNA TORRES para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS y LEIDY MARIAM LUNA TORRES, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 208 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante, mediante el cual solicita se emplace a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO CC.16.073.056

AUTO No. 4824

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por la parte demandante, en donde solicita el emplazamiento del demandado Sergio Alejandro Rey Soto, como quiera que las diligencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto en la dirección, donde fue realizada la citación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 Ibidem, se advierte, que tal predicamento, será despachado desfavorablemente, teniendo en cuenta que la parte actora, no ha agotado el trámite de la notificación al demandado, a la dirección electrónica alejo@hotmail.com, relacionada en la demanda, con el trámite y los presupuestos que establece el C.G.P.

Ergo, deberá la parte interesada emprender la notificación de la parte pasiva, previo a considerar el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Procesal y normas afines.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, encaminada a emplazar al demandado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conminar a la activa, a efectos de que se sirva adelantar la notificación prevista en el C.G.P., al demandado Sergio Alejandro Rey Soto, a la dirección electrónica alejo@hotmail.com, informada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ALFONSO LOMBANA ORTEGON, nadie compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

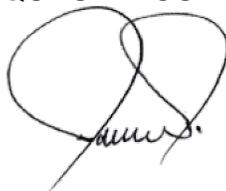
REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00636-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI -UNIDAD
18 Y 19-PH
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
ALFONSO LOMBANA ORTEGON

AUTO No. 4857
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGÓN, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>208</u> De Fecha: <u>25 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
